

**ACUERDOS ADOPTADOS EN EL PLENO NO JURISDICCIONAL  
DE LA SALA TERCERA CELEBRADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025**

El Pleno no Jurisdiccional de la Sala Tercera del Tribunal Supremo celebrado el 26 de noviembre de 2025 ha acordado:

**PRIMERO.-** El Tribunal Supremo no es competente para conocer de las medidas cautelares o cautelarísimas solicitadas en un recurso de casación.

La competencia corresponde al órgano judicial que conoció del litigio en primera instancia o única instancia.

De solicitarse estas medidas al Tribunal Supremo y la urgencia de la situación así lo requiriera, se podrá acordar la inmediata remisión al órgano judicial competente para conocer de ellas a los efectos de resuelva con la mayor urgencia posible.

**SEGUNDO.-** Los poderes generales notariales o apud acta, otorgados en favor de los procuradores sin que conste exclusión expresa, habilitan a dichos profesionales para recibir pagos en favor de su poderdante, siempre que dichos pagos se hayan establecido en el proceso correspondiente y sin perjuicio de las especialidades previstas reglamentariamente para los pagos mediante transferencia bancaria.

***TR I B U N A L   S U P R E M O***

***ACUERDO***

***SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO***

**FECHA DEL ACUERDO:** 26/11/2025

Acuerdo sobre la competencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares en los recursos de casación.

**MATERIA:**

**Nº DE ACUERDO:**

### ***ACUERDO***

El tema que se somete al pleno no jurisdiccional es la competencia de la Sala Tercera para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares y cautelarísimas (arts. 129 y ss y art. 135 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa) solicitadas durante la tramitación de un recurso de casación, independientemente de que se soliciten en la fase de admisión o una vez admitido este.

¿Qué vía tiene el ciudadano para oponerse a la ejecución del acto administrativo mientras se tramita y se resuelve el recurso de casación? ¿Puede pedir una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo después de que haya recaído una sentencia en la instancia? ¿Ante qué tribunal?

La respuesta que ha de darse a estas cuestiones depende del sentido de la sentencia de instancia.

**Primero. Sentencias de instancia que anulan o modifican el acto administrativo impugnado.**

Si la sentencia de instancia anula o modifica, total o parcialmente, el acto administrativo impugnado la interposición de un recurso de casación no impide

que pueda solicitarse la ejecución provisional de la sentencia de instancia. Así se prevé en el artículo 91 de la LJ:

“La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional.  
....”.

Esta solución es aplicable no solo a los supuestos en los que el recurrente en la instancia sea un particular sino también en los casos en los que sea la Administración la que, previa declaración de lesividad interpone un recurso contencioso-administrativo para anular un acto suyo, pues también en estos casos la ejecución de una sentencia estimatoria que anule el acto administrativo requiere la intervención del tribunal que la ha dictado por vía de la ejecución provisional.

Las medidas cautelares que eventualmente hubieran podido adoptarse a lo largo del procedimiento dejan paso a la ejecución provisional de la sentencia, sin perjuicio de que si la Administración se opone se pueden acordar medidas adecuadas para evitar o paliar los perjuicios o incluso denegar la ejecución provisional cuando ello puede generar situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.

Esta ha sido la postura tradicional en nuestra jurisprudencia considerando que cuando exista una sentencia, aunque esta no sea firme por haber sido recurrida en casación, no procede adoptar medidas cautelares referidas al acto administrativo inicialmente impugnado, sino que se trata de ejecutar la sentencia que ha modificado, total o parcialmente dicho acto «Esta doctrina ya se sostuvo en la STS de 10 de enero de 1997, referida a la anterior Ley Jurisdiccional de

1956. Se ha reiterado en sentencias posteriores ya vigente la Ley Jurisdiccional 29/1998- STS de 7 de abril de 2014 (rec. 187/2013) - y se ha mantenido después de la vigencia del nuevo modelo de casación -STS de 17 de julio de 2018 (rec. 50/2017) STS nº 1544/2018, de 25 de octubre de 2018 (rec. 365/2016), STS nº 238/2021, de 22 de febrero (rec.1315/2020) STS nº 1383/2022, de 27 de octubre (rec. 42/2022).».

La competencia objetiva para la ejecución provisional corresponde al tribunal que ha dictado la sentencia en la instancia (art. 91 de la LJ), sin que la interposición de un recurso de casación con remisión de las actuaciones al TS constituya un impedimento para ello, dado que, por mandato de lo dispuesto en el artículo 91.4 de la LJ, el tribunal de instancia debe quedarse con testimonio de los autos y de la resolución recurrida para permitir su ejecución provisional.

En definitiva, en los casos de sentencias de instancia que anulan o modifican el acto administrativo, recurridas en casación, la parte favorecida por la sentencia debe solicitar su ejecución provisional ante el tribunal de instancia y la parte perjudicada podrá oponerse a la misma en los términos previstos en el artículo 91 de la LJ, sin que en estos casos resulte procedente la solicitud de medida cautelar alguna ante el Tribunal Supremo.

## **Segundo. Sentencias de instancia que confirman el acto impugnado.**

Mayores complicaciones plantean las sentencias que confirman el acto o actividad impugnada. Se incluyen en este apartado tanto las sentencias desestimatorias del recurso entablado por un particular como las sentencias que, aunque estimen el recurso de apelación de la Administración confirman el acto o actividad impugnada que había sido anulado por el juzgado unipersonal.

En estos casos, no cabe acudir a la ejecución provisional de la sentencia. Así se desprende del tenor literal del artículo 91 de la LJ cuando afirma que la ejecución provisional podrán solicitarla “las partes favorecidas por la sentencia”, pues en el caso de sentencias que han confirmado la actuación administrativa la parte favorecida por la sentencia es la Administración, que no necesita instar al tribunal la ejecución de su propio acto administrativo. Y, por otra parte, carece de sentido que inste la ejecución provisional el ciudadano que ha perdido el recurso porque no está interesado en su ejecución sino, en todo caso, en oponerse a ella.

Al margen de algún pronunciamiento que ha sostenido la posibilidad de ejecutar provisionalmente una sentencia desestimatoria En tal sentido la STS de 20 de octubre de 2008 (rec. 5719/2006) o la STS de 19 de julio de 2011(rec. nº 5546/2007)., la mayoría de las decisiones ATS 3 de mayo de 1994, STS de 22 de septiembre de 1999 (rec. 6211/1997) STS de 31 de mayo de 2022 (rec. 832/2021) entre otras. sostienen que no resulta procedente la ejecución provisional de sentencias desestimatorias, (confirmatorias, por tanto, de la actuación administrativa impugnada), pues el pronunciamiento judicial tiene un alcance meramente declarativo que se agota en sí mismo, sin que dichas sentencias sean susceptibles de ejecución, pues lo que será ejecutable es el acto administrativo no la sentencia y su decisión compete en exclusiva a la Administración.

En este mismo sentido el art. 521 de la LEC dispone que “no se despachara ejecución de las sentencias meramente declarativas”.

Ahora bien, bien pudiera acontecer que la Administración pretendiese ejecutar de forma inmediata el acto administrativo sin esperar a la decisión del Tribunal Supremo, dado que el recurso de casación per se no tiene efecto suspensivo (la LJ nada establece al respecto), lo cual puede generar al

administrado perjuicios irreparables que pueden exigir la adopción de medidas cautelares.

La posibilidad de instar una medida cautelar mientras se resuelve el recurso forma parte integrante de la tutela judicial efectiva pero dado que la Ley Jurisdiccional no contempla ninguna previsión expresa al tiempo de regular el recurso de casación surge el interrogante ¿Ante quien han de solicitarse las medidas cautelares?

El Pleno considera que las medidas cautelares tendentes a impedir perjuicios irreparables mientras se tramita y resuelve un recurso de casación han de solicitarse ante el tribunal de instancia.

Varias razones avalan esta conclusión:

En primer lugar, porque el tribunal de instancia puede haber adoptado medidas cautelares en el curso del procedimiento que se mantienen o pueden ser modificadas por él hasta que la sentencia sea firme. Así se dispone en el art. 132.1 de la LJ cuando afirma «Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.». Y este mismo precepto añade, a continuación, que dichas medidas “podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado”. Es, por lo tanto, el tribunal de instancia, que conoce las circunstancias concurrentes, el que puede determinar si dichas circunstancias se han modificado y la incidencia que la ejecutividad del acto tiene sobre la esfera jurídica de las partes implicadas a los efectos de mantener o modificar las medidas cautelares mientras se tramita el recurso.

Esta misma posibilidad se establece también en el art. 744 de la LEC, al permitir que el recurrente de una sentencia desestimatoria pueda, al tiempo de interponer el recurso, solicitar del tribunal de instancia el mantenimiento o la adopción de una medida cautelar distinta, y el tribunal de instancia resolverá dicha solicitud “atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificase el mantenimiento o la adopción de dichas medidas”. «El art 744 de la LEC, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, dispone: “1. Absuelto el demandado en primera o segunda instancia, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas, si el recurrente no solicitase su mantenimiento o la adopción de alguna medida cautelar distinta en el momento de interponer recurso contra la sentencia. En este caso se dará cuenta al tribunal, que oída la parte contraria y con anterioridad a remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso contra la sentencia, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a la subsistencia de los presupuestos y circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas».

La razón de ser del mantenimiento de la medida cautelar adoptada, aun después de dictarse una sentencia que ha sido recurrida, es que el pronunciamiento sobre las medidas cautelares responde a una lógica y a una ponderación distinta de la que se efectúa cuando se enjuicia la legalidad de la actuación.

En segundo lugar, porque frente al argumento de que debería ser el Tribunal Supremo el que fuese competente para adoptar las medidas tendentes a asegurar su futuro pronunciamiento, no debe olvidarse que ello implica suspender la ejecutividad de un acto administrativo que ha sido confirmado por sentencia sin que exista previsión legal en nuestra ley jurisdiccional que permita solicitar del tribunal *ad quem* que acuerde la suspensión de la decisión judicial recurrida (en apelación o casación). Y, sin embargo, sí existe una previsión legal

que permite que el tribunal a quo pueda seguir manteniendo o adoptando medidas cautelares pese a haberse interpuesto un recurso de apelación.

El artículo 83 de la Ley Jurisdiccional prevé que el juez de instancia en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia recurrida en apelación, atendiendo a los criterios establecidos en el capítulo II del Título VI. De modo que nuestra ley jurisdiccional sí contempla que el juez unipersonal adopte medidas cautelares aun cuando se haya interpuesto un recurso de apelación. Previsión que es perfectamente trasladable, aun con mayor fundamento, a los recursos de casación.

En tercer lugar, no tendría sentido que el Tribunal Supremo pudiera estar decidiendo sobre la adopción de medidas cautelares mientras que el juez de instancia pudiera haber adoptado medidas cautelares contradictorias para garantizar la ejecución de la sentencia. Ni que tuviera que pronunciarse de forma cautelarísima desconociendo las medidas adoptadas en la instancia o las circunstancias y las razones tomadas en consideración por el juzgador a quo para denegarlas.

Y finalmente, aunque no menos importante, porque la especial naturaleza del recurso de casación, destinado a analizar infracciones jurídicas y a crear jurisprudencia, del que se excluyen las cuestiones de hecho (art. 87.bis.1 de la LJ), se compadece mal con el análisis de las circunstancias fácticas y de la ponderación de los perjuicios que toda medida cautelar comporta. Como afirmaba el ATS de 16 de febrero de 1999 «[...] esa especial naturaleza del recurso de casación no admite sin riesgo de distorsión que el órgano judicial entre en contacto con un elenco de datos y aspectos del proceso, tanto fácticos como jurídicos, que siendo de necesaria valoración en la toma de la decisión cautelar, serán sin embargo en gran medida ajenos al objeto propio de aquel recurso».

Esta ha sido la postura mayoritaria del Tribunal Supremo que se ha negado a resolver la petición de medidas cautelares en sede de un recurso de casación invocando su falta de competencia en virtud del artículo 91 LJCA porque «es el órgano judicial a quo, bien en sede del instituto propiamente dicho de las medidas cautelares, bien en la del atinente a la ejecución provisional de la sentencia, el competente para satisfacer la exigencia institucional de que en cualquier estado del proceso pueda deducirse y en su caso atenderse una pretensión de tutela cautelar» (ATS de 27 de julio de 2021, rec. 4735/2021) o «que no es en sede del recurso de casación donde ha de solicitarse y, en su caso, obtenerse, la tutela cautelar, sino ante el órgano jurisdiccional que conoció del proceso en la instancia» (ATS 30 de julio de 2020, rec. 2118/2020).

En definitiva, consideramos que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al tiempo de conocer un recurso de casación, no es competente para adoptar medidas cautelares o cautelarísimas que afecten a la inmediata ejecutividad de la actuación administrativa origen del litigio. Y, por lo tanto, planteada una solicitud en tal sentido, ya sea en fase de admisión o durante la tramitación del recurso de casación, deberá declararse incompetente para conocer de la misma indicando a la parte que debe solicitarla ante el tribunal de instancia.

El órgano judicial competente para mantener o modificar las medidas cautelares existentes o, en caso, adoptar otras nuevas, mientras se tramita el recurso de casación, es el que conoció del litigio en primera o única instancia.

En aquellos casos en los que por error se solicitase la medida al Tribunal Supremo y la urgencia de la situación así lo requiera se podrá acordar la inmediata remisión al órgano judicial competente para conocer de la medida a los efectos de que pueda resolverla con la mayor urgencia posible.

Nótese, además, que esta inicial atribución de competencia al tribunal de instancia no impide, si así interesa al solicitante de la medida cautelar, que la decisión pueda ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo (art. 87.b de la LJ).

Por todo ello, la **Sala ACUERDA**:

El Tribunal Supremo no es competente para conocer de las medidas cautelares o cautelarísimas solicitadas en un recurso de casación.

La competencia corresponde al órgano judicial que conoció del litigio en primera instancia o en única instancia.

De solicitarse estas medidas al Tribunal Supremo y la urgencia de la situación así lo requiriera, se podrá acordar la inmediata remisión al órgano judicial competente para conocer de ellas a los efectos de que resuelva con la mayor urgencia posible».

En aquellos casos en los que por error se solicitase la medida al Tribunal Supremo y la urgencia de la situación así lo requiera se podrá acordar la inmediata remisión al órgano judicial competente para conocer de la medida a los efectos de que pueda resolverla con la mayor urgencia posible.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**ACUERDO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**FECHA DEL ACUERDO:** 26/11/2025

Acuerdo sobre el cobro de deudas en relación con el poder general para pleitos.

**MATERIA:**

**Nº DE ACUERDO:**

**ACUERDO**

**SOBRE EL COBRO DE DEUDAS**

**EN RELACIÓN CON EL**

**PODER GENERAL PARA PLEITOS**

La cuestión que se somete a este Pleno no jurisdiccional de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, está referida al debate sobre si el procurador precisa de apoderamiento específico para percibir las cantidades que se reconozcan a su poderdante en el curso del proceso. Sobre dicha cuestión se han dictado resoluciones (autos) no del todo coincidentes.

Como puede observarse con frecuencia, en los poderes generales para pleitos, en especial en los notariales, suelen incluirse como *numerus apertus*, un gran número de aspectos para especificar o detallar los poderes otorgados, y entre dichos términos se suelen incluir especificaciones referidas al cobro de deudas, como «*podrán hacer cobros, pagos y consignaciones...*».

En esos casos en que en el poder general se especifica que se confiere al procurador poder para el cobro de deudas, no cabría poner objeción alguna a que le fueran entregadas al procurador el importe de las costas, cuando se le reconociera ese derecho, por ejemplo, aunque no exhaustivo. La duda surge cuando en los poderes no se hace referencia alguna al cobro de deudas. En ese mismo sentido se suscita ese debate cuando el apoderamiento se confiere mediante comparecencia electrónica, autorizada en el art. 24 LEC.

La LEC, en su **artículo 25**, regula el aspecto procesal del poder que se confiere a los procuradores, distinguiendo entre el general y el especial:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

## 2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes».

El precepto establece una doble distinción, de una parte, que se refiere a los actos que puede realizar el procurador, que son los que de ordinario se dictan en el proceso; de otra, que alguno de tales actos requiere un poder especial. Es decir, el propio legislador establece una regla general, los actos procesales que no se someten a poder especial, y una regla especial, con carácter de *numerus clausus*, de aquellos actos que preceptivamente requieren poder especial. Al margen de esa regla legal, el mismo precepto autoriza al poderdante para limitar expresamente los actos, de cualquier entidad, que se excluyen del mandato.

Sobre esa premisa, la duda surge en aquellos supuestos en que se confiere un poder general, sin exclusión alguna respecto del cobro de deudas del poderdante. Una primera respuesta viene establecida en el mismo art. 25, por cuanto, si esos concretos actos no están sujetos a poder especial, conforme al régimen que en el mismo se establece, deberá concluirse que están incluidos en el poder general.

Por otra parte, el poder general para pleitos faculta al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos. Es importante poner de manifiesto que cuando se suscita el debate sobre la posibilidad de que el procurador con poder general pueda realizar cobro de cantidades reconocidas en favor de su poderdante, ha de entenderse referido a los que se hagan en el mismo proceso y en concretos actos procesales, en los que se declara el reconocimiento de la deuda y la entrega al poderdante. Normalmente el debate surge respecto del cobro de las costas, como después se verá, pero nada impide que resulte esa declaración en típicos actos procesales, como pueden ser los depósitos constituidos para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión o la rescisión de sentencia, a los que se refiere la DA 15ª de la LOPJ, para los supuestos en que *“se estimare total o parcialmente el recurso, o la revisión o rescisión de sentencia, [en los que] en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.”*

Es decir, es una resolución judicial la que dispone realizar el pago en favor del recurrente. Pues bien, el reconocimiento de la deuda en favor del recurrente

se hace en una resolución jurisdiccional cuya ejecución constituye, en palabras del art. 25, un acto procesal "*comprendid(o)a, de ordinario, en la tramitación*" de los procesos y, en consecuencia, el cobro de dicha deuda del poderdante está comprendido en el poder general. Esas consideraciones son aplicables a las tasaciones de costas.

Aún cabría hacer una mayor matización, porque la recepción de dicha deuda lo es con el mandato expreso de que el procurador deba hacerle entrega a su principal, porque no se reconoce a estos profesionales gestión patrimonial alguna de su poderdante, que es lo que supondría hacer cualquier otro acto que no fuese esa entrega. En ese sentido no puede desconocerse que, entre las obligaciones del procurador, está la de realizar los pagos de los gastos causados a su instancia (art. 26.7º) y que entre esas obligaciones está la de oír y firmar "*los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte,... teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.*"

Así pues, conforme a lo razonado, el poder general faculta para realizar todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos, reservando la exigencia de poder especial para realizar actos de disposición sobre el proceso mismo, como son el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto; y la facultad para el cobro de cantidades a favor del mandante del procurador debe entenderse comprendida en el primer supuesto, esto es, en la realización de un acto procesal ordinario.

Téngase en cuenta que lo que la norma legal señala es que únicamente ha de ser consignada «expresa e inequívocamente» la exclusión del poder general de asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. Por tanto, entendemos, que en el caso de que el particular pretenda excluir del apoderamiento la facultad para el cobro de cantidades a favor del procurador, habrá de consignarlo expresa e inequívocamente.

Es significativa la Nota informativa emitida por la Subdirección General de Programación de la Modernización de la Secretaría General de la Administración de Justicia de la Secretaría de Estado de Justicia de junio de 2019, efectuada «en relación con los poderes suficientes de procuradores y demás profesionales de la Justicia para el cobro de mandamientos de pago a nombre de su cliente o poderdante en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales», en la que toma en consideración el artículo 25 LEC, y concluye que «el cobro de cantidades derivadas del proceso no es una de las actuaciones para las que la Ley exige poder especial, por lo que si al otorgar el poder el poderdante no excluye expresamente esta facultad, debe entenderse que el poder general es suficiente para el cobro, siempre que las cantidades a cobrar deriven directamente de un proceso judicial, como ocurre con los mandamientos de pago previstos en el artículo 12 del Real Decreto 467/2006 de 21 de abril por el que se regulan los depósitos y consignaciones en metálico».

Dicha Nota, como se ha señalado, va referida al cobro de mandamientos de pago a nombre del cliente o poderdante, y se hace constar que se ha requerido al Banco de Santander para que no exija que en los poderes presentados por el procurador figure expresamente la autorización para su cobro. Conforme a la misma interpretación del artículo 25 LEC, nada impide que el mandamiento de pago se haga a nombre el apoderado.

Este mismo criterio contenido en la Nota del Ministerio ha sido mantenido por esta Sala en auto de 10 de julio de 2025 (RCA 6147/2024), en el que se afirma que «el cobro de las costas es una actuación cubierta por el poder general para pleitos, al no estar entre las excepciones excluidas»; criterio que es contrario al mantenido por la Sala en pronunciamientos anteriores: autos de 13 de junio de 2016 (rec. 1926/2013) y 26 de octubre de 2022 (RCA 5903/2021), que, aunque hacen hincapié en torno a quiénes son los acreedores de las costas en supuestos de concesión del beneficio de justicia gratuita -esto es, si los profesionales que han intervenido en el pleito o sus representados y defendidos-, sí concluyen que es exigible contar con apoderamiento específico para percibir cantidades.

Puede resultar relevante, asimismo, poner en relación lo dispuesto en el inciso final del artículo 25.1 de la LEC («los procuradores que ostenten la

representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos»), con la nueva redacción del artículo 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, introducida por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, que reconoce expresamente un derecho directo de cobro a los profesionales designados de oficio, legitimándolos para instar la tasación de costas y percibir su importe directamente de la parte condenada: «Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia».

Por tanto, la reforma legal extiende la posibilidad de pago directo de las costas a los procuradores que intervienen bajo el régimen de justicia gratuita, eliminando la incertidumbre que pudiera existir respecto a la titularidad del crédito y a la necesidad de poder especial o apoderamiento específico para su percepción, no prevista por otra parte en la Ley 1/1996, de 10 de enero, armonizando así esta solución con la función representativa del procurador en el proceso y con el principio de compensación de fondos públicos.

Si bien esta previsión hay que ponerla en relación con que, en principio, el beneficiario de la justicia gratuita no abona los honorarios del letrado y procurador designados, sino que son sufragados con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso, sin embargo, entendemos que viene a reforzar la interpretación que hemos sostenido sobre el artículo 25 LEC.

Ahora bien, pese a lo anterior, no puede silenciarse que, en la práctica de los tribunales esta cuestión sobre el pago de deudas en favor de las partes, se

ha visto afectada por la informatización de las oficinas judiciales. En efecto, el Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se Regulan los Depósitos y Consignaciones Judiciales en Metálico, de Efectos o Valores, que se aplica a todos los depósitos y consignaciones judiciales (art. 1), impone la exigencia de que las cantidades que las partes deben consignar en los tribunales, deberán realizarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de cada órgano judicial, la cual será *“la única” para todos los expedientes judiciales*, debiendo ser gestionados, como regla general, por la *“aplicación informática”* del Ministerio (art. 5). Por lo que se refiere a las *“operaciones de ingreso”* (art. 8), es necesario que se realicen *“por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de forma manual”*, en este último caso con la exigencia de la transferencia a la cuenta judicial.

En cuanto a los reintegros (art. 12), se dispone que deberán realizarse *“mediante mandamiento de pago a favor del beneficiario.”* Es decir, cuando se realice un pago conforme a lo establecido en el Real Decreto, dicho mandamiento debe realizarse, de manera expresa, a la parte procesal y no a su procurador. Otra cosa será, y es a la que se refiere la Nota Informativa de 2019, a la que se ha hecho referencia, que el Procurador, con tal mandamiento en favor de su principal, pueda hacerlo efectivo con la presentación del poder general, cuando no esté excluido de manera expresa, como se propone en la antes mencionada Instrucción.

Aún existe una mayor complejidad. En efecto, el párrafo 4.1º del mencionado precepto contempla la posibilidad de que el pago se haga *“a través de transferencias a cuentas bancarias no judiciales.”* En esos supuestos, dichas transferencias bancarias exigen que conste en el proceso *“suficientemente el número de código de cuenta cliente o número internacional de cuenta bancaria (IBAN) y la titularidad de la misma, que habrá de incluir en todo caso a la persona o entidad que deba percibir la cantidad, la cual deberá ser informada del carácter público, en general, de las actuaciones judiciales y de que el número facilitado por ella para este fin queda incorporado en el expediente judicial.”*

A la vista del precepto cabe concluir que, para realizar el pago mediante transferencia bancaria, deberán constar en el proceso los datos de la cuenta bancaria a los efectos de realizar la transferencia, lo cual comporta determinar

su titular. Si ya constara en el mismo, la transferencia deberá realizarse a dicha cuenta, con independencia de si la titularidad es del procurador o de la parte. Por último, si no constara en el proceso cuenta bancaria alguna a la que realizar la transferencia y haya de requerirse al procurador para su designación, éste podrá cumplimentar el requerimiento conforme tenga por conveniente, pero siempre figurando en dicha designación que el beneficiario último de la transferencia, si es el titular de la cuenta, es el poderdante.

Entendemos, en definitiva, que habría de ser el criterio expresado por el auto de 10 de julio de 2025 antes citado, el que habría de consolidarse, al entender que dicho cobro es una actuación cubierta por el poder general para pleitos no necesitada ni de poder especial ni de apoderamiento específico, sin perjuicio de las anteriores consideraciones.

Por todo ello, **la Sala ACUERDA:** los poderes generales notariales o apud acta, otorgados en favor de los procuradores sin que conste exclusión expresa, habilitan a dichos profesionales para recibir pagos en favor de su poderdante, siempre que dichos pagos se hayan establecido en el proceso correspondiente y sin perjuicio de las especialidades previstas reglamentariamente para los pagos mediante transferencia bancaria.

En Madrid, a 26 de noviembre de 2025.